

51-D-24

000000003

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con tres minutos del día veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

La señora _____ presentó denuncia contra el señor _____, Encargado de Prevención Social de la Alcaldía Municipal San Salvador Este, departamento de San Salvador (ff. 1 y 2); al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El principio de legalidad resulta de suma relevancia en el asunto que nos ocupa, por lo que a continuación se abordarán algunas reflexiones concernientes a la legalidad de los tipos administrativos, para luego hacer una relación de la vinculatoriedad de este principio con la primordial función que el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realiza como ente rector de la ética pública.

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de legalidad como un límite del ejercicio del poder público, dándosele el reconocimiento de ser uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho, siendo la tipicidad la dimensión correlativa a la legalidad formal o reserva de ley; así se ha expresado que, “[e]l principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley –reserva de ley formal, y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad material asegura a los destinatarios que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción, tal y como se deriva del contenido del art. 15 de la Constitución.

(...) [l]a tipicidad como manifestación de este mismo principio –legalidad material– exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sanción. En la práctica, ello se traduce en la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal –salvo cuando se permite la colaboración reglamentaria–.

Por lo tanto, (...) se requiere de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma, de modo tal, que aún ante la reconocida función represora de la Administración Pública, si en un supuesto específico, la conducta no está regulada en forma previa, o no está suficientemente descrita la sanción o infracción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora de la Administración se ve limitada y le impide ejercer el ius puniendi del Estado.

De ahí que, por mandato del principio de tipicidad, o especificidad legal, se pone un límite a la potestad sancionatoria del Estado a través de manifestaciones concretas como (...) la atipicidad de conductas no contempladas de forma expresa en el tipo (...)” [sentencia

pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016].

«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)"» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

"El Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)" [sentencia referencia 115-2016 supra cit].

Conforme a los citados mandatos constitucionales, principio de legalidad y jurisprudencia, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, es por ello que el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG, en adelante RLEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que, *"El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos"*.

II. En el presente caso, la denunciante expone, en síntesis, que:

-El día miércoles veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el señor _____, Encargado de Prevención Social de la Alcaldía Municipal de San Salvador Este, habría realizado diligencias de verificación de un muro de alto riesgo en un inmueble, que podría caer sobre la vivienda de ella –ubicada en el Distrito de San Martín–.

- El tres de junio de ese mismo año, su persona, junto a su madre –adulta mayor, de setenta y dos años–, se presentaron en la oficina del señor _____ dentro de instalaciones de la referida alcaldía, con el propósito de saber la continuidad del caso –sobre el mencionado muro–, y en esa ocasión el aludido señor le habría expresado a ella que “ya dejara de molestarlo, que ya no se podía hacer nada”, e inmediatamente habría ordenado a dos agentes del “CAM” –Cuerpo de Agentes Municipales–, masculinos, que las sacaran a ambas de las instalaciones de la alcaldía, quienes las habrían jaloneado y sacado de ese lugar.

- El seis de junio del mismo año, ella se presentó de nuevo en las mencionadas instalaciones municipales, a preguntar sobre la continuidad del referido caso y a obtener una partida de defunción, pero los agentes del CAM le habrían negado la entrada, y expresado que ello sería por orden del señor _____.

La denunciante considera que dichas acciones son una evidente transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra j) de la LEG, consistente en *"Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad,*

raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada”.

Ahora bien, a partir del análisis de las referidas conductas, no se estima que las mismas encajen como posibles transgresiones a dicha prohibición, pues no se perfila una denegatoria injustificada de un servicio público, sino posibles reacciones imprudentes e inadecuadas, por parte del señor [redacted] ante las consultas de la denunciante, derivadas de unas diligencias de verificación de un muro, que habría realizado el primero.

Adicionalmente, no se perfilan otros elementos que indiquen el posible incumplimiento de los deberes éticos regulados en el artículo 5 de la LEG ni transgresión a las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 de la misma ley, por parte del denunciado.

En ese sentido, los hechos expuestos en la denuncia son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos y ejercer su potestad sancionadora sobre los mismos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al mencionado comportamiento que el señor

habría exhibido ante la denunciante y su madre, este Tribunal reconoce que, entre los derechos de las personas frente a la Administración, establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –artículo 16–, se encuentra el derecho “*A ser tratados con respeto, dignidad y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.(...)*”.

Asimismo, que entre los principios de la Ética Pública se encuentra el de *Decoro*, según el cual, las personas sujetas a la LEG deben “*Guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*” –art. 4 letra j) de la LEG–; y aplicado a la atención de usuarios de servicios públicos, supone que esta no sólo debe ser oportuna y apropiada a la naturaleza de dichos servicios, sino además tolerante, respetuosa, amable, digna y empática.

Cabe destacar que la *empatía* es una competencia emocional fundamental en los servidores públicos, para comprender la realidad, puntos de vista, expectativas y necesidades de los otros –y principalmente de los destinatarios de los servicios públicos–, *a efecto de orientar su función en el sentido de facilitar la satisfacción de dichas necesidades*.

En ese sentido, este Tribunal considera necesario certificar la denuncia y la presente resolución, al Concejo Municipal de San Salvador Este, para que, de estimarlo oportuno, ejerza las acciones correspondientes y dé seguimiento a la atención brindada a la señora [redacted], respecto a su solicitud relacionada con un muro de alto riesgo, propenso a caer sobre su vivienda, por ser residente del distrito de San Martín.

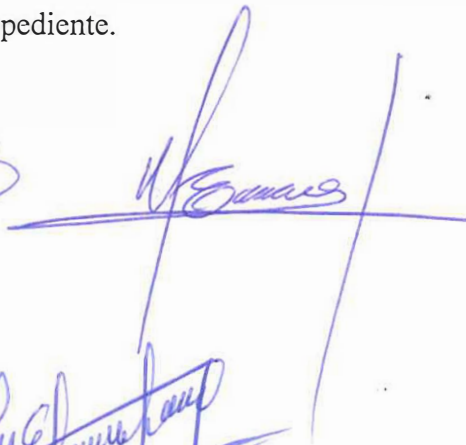
Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por la señora
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) Certifíquese la denuncia y esta resolución al Concejo Municipal de San Salvador Este, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes, por las razones expuestas en el considerando II de dicha resolución.

c) Tiénese por señalado como lugar para recibir notificaciones, por parte de la denunciante, la dirección que consta a folio 1 frente de este expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

